

EL MOVIMIENTO DERECHO Y LITERATURA: APROXIMACIONES HISTÓRICAS Y DESARROLLO CONTEXTUAL

LAW & LITERATURE MOVEMENT: HISTORICAL APPROACH AND CONTEXTUAL DEVELOPMENT

Manuel de J. JIMÉNEZ MORENO*

Rafael CABALLERO HERNÁNDEZ**

RESUMEN: El presente artículo realiza un repaso en torno al movimiento norteamericano conocido como *Law & Literature*. Este movimiento interdisciplinario busca describir y cultivar las distintas intersecciones entre ambas disciplinas en favor de los estudiosos del derecho y de los operadores jurídicos, es decir: derecho *de la* literatura, derecho *en la* literatura y derecho *como* literatura. Los autores, en este sentido, reflexionan sobre la evolución histórica del movimiento, la formalización académica de estos estudios y la asimilación del movimiento desde otras tradiciones jurídicas. Asimismo se hace una revisión de las repercusiones del movimiento de Derecho y Literatura en los ámbitos hispanoamericano y mexicano.

PALABRAS CLAVE: Movimiento Derecho y Literatura; derecho; literatura; tradiciones jurídicas; estudios interdisciplinarios.

ABSTRACT: This article reviews about the American movement known as “Law & Literature”. This interdisciplinary movement seeks to describe and cultivate the various interactions between the two disciplines in favor of legal scholars and legal practitioners: law of literature, law in literature and law as literature. The authors, in this sense, reflect on the historical evolution of the movement, the academic formalization of these studies and the assimilation of this movement by other legal traditions. Finally, they make a review of the impact of the Law and Literature Movement in the Hispanic and Mexican traditions.

KEYWORDS: Law & Literature Movement; Law; Literature; Legal traditions; Interdisciplinary Studies.

* Profesor de asignatura en la Facultad de Derecho de la UNAM. Becario del Fondo Nacional para la Cultura y las Artes en la disciplina de Letras, poesía.

** Académico de la Facultad de Derecho de la UNAM. Presidente del grupo “Retórica y Argumentación Jurídicas” de la Asociación Mexicana de Retórica, A. C.

SUMARIO: I. *Introducción. Los estudios de Derecho y Literatura.* II. *Desarrollo histórico del Law & Literature Movement.* III. *Intersecciones.* A) *El derecho en la literatura.* B) *El derecho como literatura.* C) *El derecho de la literatura.* IV. *El Derecho y Literatura en nuestro idioma. Aproximaciones a nuestras tradiciones jurídica y literaria.* V. *Derecho y Literatura en México. Algunas expresiones nacionales en el siglo XX.* VI. *Las ventajas del uso de la literatura en la enseñanza del derecho.*

I. INTRODUCCIÓN. LOS ESTUDIOS DE DERECHO Y LITERATURA

Dentro de los estudios interdisciplinarios del derecho se da una posible vía de enlace con la literatura. Si, en efecto, el derecho, como “ciencia” social, es la construcción moderna de lo que antiguamente se conocía como jurisprudencia (*iuris prudentia*), que consideraba el dominio de la técnica enlazada con la actividad artística, es decir, la consagración de los saberes prácticos y teóricos en uno solo, resulta al final una representación que se ejecuta en distintas dimensiones de lo humano. En este tenor, la famosa frase de Celso *Ius est ars boni et aequi* involucra no sólo un saber lógico o racional de los fenómenos y la conducta humana, sino una visión holística de la profesión de abogado o juez. No nos referimos aquí necesariamente a la dimensión ética del derecho, visión que puede recogerse desde el iusnaturalismo hasta la axiología o deontologías jurídicas, sin omitir los derechos humanos y el principio *pro homine*. Más bien, lo que aquí nos preocupa es la dimensión, un tanto olvidada, del derecho como arte y particularmente como arte de escribir y leer.

Ahora bien, es importante señalar que en este tipo de estudios, ambos términos, derecho y literatura (*Law & Literature*) se entienden en un sentido general. Derecho es entendido como disciplina, norma escrita, razonamiento jurídico y fenómeno cultural; y la literatura al igual se refiere a la narrativa, la poesía y el teatro. Considerando lo anterior, y previo a realizar un breve repaso por algunas convenciones de este movimiento interdisciplinario, es preciso realizar una aclaración conceptual. Algunos autores hacen referencia a la doctrina o teorías jurídicas como “literatura jurídica” utilizando la acepción de la RAE que define literatura como “conjunto de obras sobre un arte o una ciencia”. El enlace que se presenta a continuación entiende la literatura desde un punto de vista lexicográfico, bajo la acepción de “arte

que emplea como medio de expresión una lengua”,¹ o más abiertamente, fuera del diccionario, como aquel ejercicio creativo de singularización de un lenguaje.

En este sentido, los enlaces entre el derecho y la literatura se encuentran naturalmente intrincados por varios motivos. En primer lugar porque son precisamente el establecimiento de normas de conducta, asentamientos contables y cobro de impuestos, los primeros registros de escritura elaborados por los hombres. Después se pueden vincular las disciplinas de la hermenéutica y la retórica como comunes al derecho y a la literatura. Recordemos que es precisamente en los juzgados donde nace la retórica en la Grecia clásica.² Por su parte, el ejercicio interpretativo de las leyes puede rastrearse casi a la par de los textos religiosos, puesto que el derecho germina invariablemente de las normas religiosas gracias a un proceso de secularización.

En efecto, existe una íntima relación histórica entre la producción jurídica y literaria;³ se trata de una conexión marcada por la influencia recíproca entre ambas disciplinas. Algunos aspectos que se conectan son: la dimensión creadora y crítica; y la dimensión lingüística.⁴ Respecto de la dimensión creadora y crítica, la conexión creativa se evidencia en el hecho de que la obra literaria requiere, al igual que el derecho, de imaginación, es decir, del surgimiento de mundos y situaciones. Este aspecto se conecta con el carácter deconstructivo y crítico de la obra literaria, así, la obra de arte puede ser entendida como libertad, como un juego. La literatura intenta reducir la distancia que existe entre el mero saber científico y la realidad, pues es capaz de cambiar el mundo a través de la subversión de la lengua como resistencia o como contra-creación. De este modo la literatura asume una función de

¹ Cfr. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*. Consultado en: <http://lema.rae.es/drae/?val=literatura>, el 7 de mayo de 2015.

² En el siglo IV a. C., entre la guerra del Peloponeso (404) y la muerte de Alejandro (323), Atenas es el punto de referencia en el desarrollo de lo que a partir de entonces se denomina retórica. La práctica oratoria ateniense se desarrolló en diversas circunstancias, pero en principio, dentro del marco judicial y político. Cfr. PERNOT, Laurent, *La retórica en Grecia y Roma*, México, IIF-UNAM, col. Bitácora de Retórica, núm. 31, 2013, pp. 50-60.

³ Como se ha documentado ampliamente en diversas latitudes, una buena parte de los grandes escritores de los últimos tiempos eran licenciados en Derecho, y muchos ocuparon importantes puestos en la judicatura, en la política y en la academia.

⁴ Cfr. KARAM TRINDADE, André y MAGALHAES GUBERT, Roberta, “Derecho y Literatura. Acercamientos y perspectivas para repensar el derecho”, en *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, Universidad de Buenos Aires, año III, núm. 4, 2009, pp. 168-172.

subversión crítica, como modo privilegiado de reflexión filosófica que trata los problemas más primarios y más complejos de la historia del derecho. En otras palabras: la literatura es una de las principales formas capaces de recuperar una perspectiva integral del ser humano.

Respecto de la dimensión lingüística, se puede decir que tanto el derecho como la literatura están íntimamente vinculados al lenguaje, pues trabajan fundamentalmente con la palabra, el texto, el discurso, la narración, en suma, con la comunicación. El derecho, como forma discursiva, es construido por el lenguaje. De esta forma, aunque operan en universos distintos, ambas disciplinas se encuentran en potencial convergencia, pues tienen, inevitablemente, que tratar con la interpretación. Jugar con la lengua, ha dicho Roland Barthes, le da el poder a cada persona de vivir en el esplendor de una revolución permanente del lenguaje.⁵ Por tanto, a decir de Aguiar e Silva, existen dos aspectos comunes a ambas disciplinas: tanto el derecho como la literatura trabajan (aunque de manera distinta) con las relaciones humanas –lo que presupone un importante conocimiento de la naturaleza/ condición humana– y ambas atribuyen necesariamente un papel central a la palabra.⁶ Sin embargo, llegado este punto, habría que admitirse que existen también diferencias relevantes entre el derecho y la literatura, sobre todo, en cuanto a sus funciones y sus fines; aún así compartimos la idea de que esas divergencias no revelan una incompatibilidad entre estas disciplinas, sino que evidencian relaciones dialécticas y hermenéuticas imprescindibles.

II. DESARROLLO HISTÓRICO DEL *LAW & LITERATURE MOVEMENT*

El movimiento *Law and Literature* se desarrolló a lo largo del siglo XX y su evolución se divide en tres periodos distintos: el primer momento se da a comienzos del siglo y hasta el fin de la década del 30, cuando surgen los primeros escritos propiamente sobre el tema, tanto en Estados Unidos como en Europa. Viene después un segundo momento –intermedio– en el que se continúa la producción, profundización y difusión de estos estudios, en Europa durante las décadas del 40 y 50, y en Estados Unidos con el renacimiento del *Law and Literature Movement* en la década del 70. El tercer momento es cuando se introduce la materia *Derecho y Literatura* en el plan de estudios

⁵ Roland Barthes citado en *ibidem*, p. 169.

⁶ Aguiar e Silva citado en *ibidem*, p. 174.

de los departamentos universitarios y de los centros de investigación –principalmente en los Estados Unidos– en la década del 80.⁷

Así, los estudios de *Law and Literature* comienzan en Estados Unidos en 1908 con la publicación del ensayo *A List of Legal Novels* de John Wigmore,⁸ en el que son clasificadas y catalogadas diversas narrativas anglosajonas que contienen variadas temáticas jurídicas. Asimismo, en 1925, el juez Benjamin Cardozo publica su artículo *Law and Literature*,⁹ en el que examina la cualidad literaria del derecho, proponiendo la interpretación de las sentencias judiciales a partir de un enfoque literario. Por su parte, en Europa el punto de partida de estos estudios se da en Suiza a partir de la publicación de los ensayos *Das Recht in der Dichtung* (1935) y *Die Dichtung im Recht* (1936) de Hans Fehr, en los que el derecho se concibe como “un fenómeno cultural común a la educación de los juristas y de los literatos, mientras que la literatura, a su vez, aparece tanto como fuente de conocimiento jurídico, como también un instrumento de crítica a las instituciones jurídicas”.¹⁰ De igual forma, en 1936 en Italia, Antonio D’Amato publica el ensayo *La letteratura e la vita del diritto*,¹¹ donde considera que la literatura ofrece una interpretación auténtica de las necesidades y aspiraciones del pueblo, ejerciendo una importante función en la formación y evolución del derecho.

Este movimiento alcanza una etapa fundamental en Europa entre los años 1940 y 1960, lo que viene siendo la fase intermedia, con la publicación, por ejemplo, de la obra de Ferruccio Pergolesi, quien considera a la literatura como un complejo material jurídico que contribuye a conocer la historia del derecho de un pueblo;¹² y quien más adelante defenderá también la importancia de la literatura para los estudios de sociología del derecho, para la discusión sobre problemas éticos y para captar lo que él llama “el sentimiento jurídico”.¹³ En este tenor, en 1949 se publica en España el ensayo *Derecho*

⁷ Una revisión histórica más exhaustiva se puede consultar en el citado artículo de KARAM, André y MAGALHAES, Roberta (*ibidem*, pp. 175-195), que en este apartado utilizamos como principal referencia.

⁸ WIGMORE, John, “A List of Legal Novels”, en *Illinois Law Review*, EUA, núm. 3, 1908, pp. 574-596.

⁹ CARDOZO, Benjamin, “Law and Literature”, en *The Yale Review*, New Haven, núm. 14, 1925, pp. 699-706.

¹⁰ KARAM, André y MAGALHAES, Roberta, *op. cit.*, p. 176.

¹¹ D’AMATO, A., *La letteratura e la vita del diritto*, Milán, Ubezzì & Dones, 1936.

¹² PERGOLES, F., “Il diritto nella letteratura”, en *Archivio giuridico*, Modena, núm. 1, 1927.

¹³ PERGOLES, F., *Diritto e giustizia nella letteratura moderna e teatrale*, 2 ed., Bolonia, Zuffi, 1956.

y *literatura* de Juan Ossorio Morales, en el que se analiza la praxis jurídica y social del Siglo de Oro.¹⁴ En 1950 aparece un nuevo ensayo de Hans Fehr,¹⁵ donde profundiza en el análisis de la literatura como fuente para el aprendizaje y la reconstrucción de la historia del derecho. Y en 1952, Tullio Ascarelli presenta en su ensayo *Antigone e Porzia* un análisis del derecho natural como criterio de justicia de la norma positiva.

Durante esta época se produce en Estados Unidos un enriquecimiento del estudio del *Derecho y Literatura* con la publicación de diversos textos y ensayos especializados. En este sentido, cabe destacar la obra *Law in Action: An Anthology of the Law in Literature* (1947) de Edmund Fuller, que representa una notable antología de escritos literarios de épocas diferentes y de autores de distintas formaciones. Es necesario resaltar, también, la antología *The World of Law: A Treasury of Great Writing about and in the Law* (1960) de Ephraim London, obra que destaca por su organización y estructura y que tuvo gran impacto en la academia estadounidense. A partir de 1970, con el renacimiento del *Law and Literature Enterprise*, se expande el universo del análisis del fenómeno jurídico para tornarse ya no descriptivo, sino narrativo y prescriptivo; sobre todo a partir del trabajo de James Boyd White, titulado *The Legal Imagination: Studies in the Nature of the Legal Thought and Expression* (1973), donde el autor intenta demostrar que el derecho es un sistema cultural en el que participan la imaginación y la creatividad literarias, como componentes de la racionalidad jurídica.¹⁶

La consolidación del estudio del *Derecho y Literatura* se da en la década del 80 con la afirmación definitiva del *Law and Literature Movement*, “en especial en el ámbito académico, con el surgimiento de nuevos departamentos universitarios y la afirmación de una serie de instituciones que se orientan específicamente en relación con tales estudios”.¹⁷ En consecuencia, actualmente asistimos a una importantísima difusión de estos estudios en prácticamente todo el mundo jurídico occidental. Para muestra baste un

¹⁴ OSSORIO MORALES, J., *Derecho y literatura*, Granada, Universidad de Granada, 1949.

¹⁵ FEHR, H., “Die Dichtung des Mittelalters als quelle des Rechts”, en BUSSMANN, Kurt, *Festschrift für Karl Haff*, Innsbruck, 1950.

¹⁶ Cfr. WHITE, James Boyd, *The Legal Imagination: Studies in the Nature of the Legal Thought and Expression*, Boston, Little Brown & Co., 1973

¹⁷ KARAM, André y MAGALHAES, Roberta, *op. cit.*, p. 179. Estos autores resaltan la importancia que ha adquirido el estudio del *Derecho y Literatura* tanto en los Estados Unidos, donde actualmente integra el programa de más del 40% de las facultades de derecho, como en Europa, principalmente en Bélgica, Italia, Francia, España y Portugal.

botón. Desde los años ochenta se desarrolló en Francia una producción relevante de estudios sobre *Droit et Littérature* a partir de la organización de cursos universitarios y congresos, y con la publicación de la antología *Droit et Littérature* de Philippe Malaurie;¹⁸ asimismo, en el ámbito francófono cabe destacar la producción teórica de Francois Ost, respetado filósofo y figura principal en estos estudios, quien ha defendido un teoría del “derecho contado”.¹⁹ En Italia, los estudios del *Diritto e Letteratura* han dado lugar al surgimiento de muchas voces independientes y autónomas que se orientan principalmente al estudio de la experiencia estadounidense, al análisis de obras literarias de su propia tradición, y al desarrollo de estudios de metateoría sobre el tema.²⁰ En la tradición germánica, “el estudio del *Recht und Literatur* pasa a ser definitivamente reconocido cuando la famosa *Neue Juristische Wochenschrift* empieza, en 1982, la publicación de *Themenhefte*, edición anual dedicada a los temas relativos al Derecho y Literatura”.²¹ En España se han generado también importantes estudios monográficos sobre el tema; cabe resaltar la producción bibliográfica de Faustino Martínez y la de Pedro Talavera, así como la concepción del derecho como narración a modo de herramienta importante para la tarea interpretativa de los juristas, de José Calvo González.²²

Es necesario resaltar que estos estudios han tenido un desarrollo particular en los Estados Unidos, lo que nos permite hablar de la formación de una verdadera *escuela*. Entre los precursores de este movimiento encontramos al ya mencionado James Boyd White, quien ha considerado que la conceptualización del derecho debe entenderse a partir de la retórica, de la cultura compartida y de la integración social. White destaca la capacidad persuasiva de la retórica, y considera al derecho un arte de lectura y escritura producto de una herencia lingüística, “que constituye, en cierta medida, una cultura de la argumentación, a través de la cual se opera, simultáneamente,

¹⁸ MALAURIE, Philippe, *Droit et Littérature. Une Anthologie*, París, Cujas, 1998.

¹⁹ Consultar principalmente: OST, François, *Raconter la loi. Aux sources de l'imaginaire juridique*, París, Odile Jacob, 2004; y OST, François, “El reflejo del derecho en la literatura”, trad. de R. González de la Vega, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 29, 2006, pp. 333-348.

²⁰ Algunos autores italianos que han abordado el tema son: Mario Cattaneo, Giorgio Rebuffa, Fabrizio Cosentino, Guido Alpa, Lorenzo Cavalaglio, E. Conto, E. Resta, M. Paola Mittica y Arianna Sansone.

²¹ KARAM, André y MAGALHAES, Roberta, *op. cit.*, p. 181.

²² Cfr. CALVO, José, *El escudo de Perseo. La cultura literaria del derecho*, Granada, Editorial Comares, 2013.

la preservación y la transformación de los textos, de las ideas y de los valores jurídicos de una determinada comunidad”.²³ Otro de los protagonistas principales de este movimiento es Richard Weisberg,²⁴ cuyo pensamiento se caracteriza por una clara ambición ética, al afirmar que, a través del derecho se sobreentiende una aspiración de justicia. Weisberg atribuye a la literatura la capacidad de fincar el derecho sobre fundamentos culturales, y, en este, sentido el uso contingente del lenguaje por parte de los juristas en relación con la retórica. Para Weisberg, la obra literaria asume un papel dominante en la comprensión de las problemáticas ético-jurídicas.

Por otro lado, de manera paradójica y gracias a su posición crítica, Richard Posner²⁵ es considerado también uno de los protagonistas del *Law and Literature Movement*. Las críticas de Posner giran en torno a los intentos de aplicar tanto los métodos de análisis legal a los textos literarios, como también emplear los métodos de análisis literario a los textos legales. Para Posner, la perspectiva realista –y no la literaria– es la de mayor interés para los juristas. Esto es así porque operar el derecho es una actividad compleja que exige una considerable habilidad técnica e instrumental, por ello, la posición de subordinación del intérprete respecto del texto debe entenderse como una condición de legitimidad de la interpretación jurídica. En consecuencia, la trascendencia de la literatura para el estudio del derecho se limita a la representación de la condición humana, lo que permite al jurista acercarse a la sabiduría y a la justicia; en otras palabras, la literatura propone únicamente una especie de *integridad estética*. De esta forma, Posner edifica una barrera contra cualquier dimensión hermenéutica entre el derecho y la literatura, aunque reconoce que estos estudios interdisciplinarios son extremadamente enriquecedores con respecto al ámbito pedagógico y formativo.

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar la aportación de Ronald Dworkin a este movimiento, en particular, por su innovadora posición respecto de la teoría de la interpretación a partir de su metáfora de la *chain novel* (novela en cadena);²⁶ esto es, la idea de que la interpretación debe ser concebida como la extensión de una historia institucional desarrollada a partir de innumerables decisiones, estructuras, convenciones y prácticas. Se trata de una lectura marcada por las nociones de coherencia e integridad.

²³ KARAM, André y MAGALHAES, Roberta, *op. cit.*, p. 183.

²⁴ WEISBERG, Richard, *Poethics and Other Strategies of Law and Literature*, Nueva York, Columbia University Press, 1992.

²⁵ POSNER, Richard, *Law and Literature*, Cambridge, Harvard University Press, 1998.

²⁶ DWORKIN, Ronald, *A Matter of Principle*, Cambridge, Harvard University Press, 1985.

Dworkin considera que, en el derecho, el parámetro fundamental de valoración de los juicios interpretativos es la moralidad política de la comunidad y sus prácticas sociales. En este punto cabría mencionar que Dworkin sostiene que la mencionada metáfora es especialmente adaptable al sistema del *common law*, pues cada juez al decidir un nuevo caso debe ser consistente con los precedentes (capítulos anteriores de la novela), y al, mismo tiempo debe crear una fundamentación nueva, integral y coherente, para su caso (capítulo nuevo que agregará). Esta idea y otras que dan forma a la perspectiva dworkiniana del derecho *como* literatura pueden consultarse en su *A matter of principle*.

Martha Nussbaum es una importante filósofa norteamericana que sostiene que la conexión entre el derecho y la literatura se fundamenta en la capacidad que tiene la narrativa literaria de exhibir contenidos universales y, al mismo tiempo, evocar un sentimiento de afinidad a partir de los personajes e historias contadas. Nussbaum se vincula a la perspectiva ética del derecho en la literatura, en particular respecto de la comprensión y la realización de la justicia.²⁷ Para esta autora, de todas las discusiones multidisciplinarias relativas a la filosofía moral, la literatura es la que proporciona una mejor comprensión de la idea de justicia y de su aplicación en el seno de la sociedad. Nussbaum considera que la imaginación literaria posibilita el rescate de la singularidad y de los matices de la vida, permitiendo al lector representarse el valor de la dignidad humana. De igual forma, la imaginación del lector, cuando es partícipe de una narración literaria, está íntimamente ligada a las emociones. La emoción, que no está exenta de un examen de racionalidad, ayuda a suscitar la percepción de una humanidad común, lo que sugeriría un comportamiento ético. La imaginación literaria es, entonces, un componente esencial de una posición ética que nos exige la preocupación con el bien de las otras personas, desarrollando así un sentimiento de solidaridad social.

Finalmente, cabe mencionar que la producción teórica y bibliográfica en Estados Unidos es tan amplia que desafortunadamente hemos dejado en el tintero a otros importantes exponentes de este movimiento, a quienes nos gustaría, por lo menos, mencionar: Ian Ward y su defensa del potencial pedagógico de la literatura en el derecho; Robin West y su apelación a la reconstrucción política y ética de las comunidades a partir de la literatura;

²⁷ NUSSBAUM, Martha, *Poetic justice: the literary imagination and public life*, Boston, Beacon Press, 1995; y NUSSBAUM, Martha, *Hiding from humanity: disgust, shame, and the law*, Princeton, Princeton University Press, 2004.

Stanley Fish, y sus tesis deconstructivistas y antifundacionistas del derecho y la literatura; Owen Fiss y su tesis interpretativas respecto del verdadero sentido de los valores constitucionales; entre muchos otros.

III. INTERSECCIONES

Llegado este punto es necesario señalar que en función de la clasificación propuesta por la escuela norteamericana, el estudio interdisciplinario del *Derecho y Literatura* se aborda desde tres perspectivas o categorías funcionales (aunque no ontológicas). Se trata de una clasificación articulada que atiende a la perspectiva desde cómo se aborda el tema, a saber: derecho *en la literatura*, derecho *como literatura* y derecho *de la literatura*.

A) *El derecho en la literatura (law in literature)*

En este tipo de estudios se analiza el derecho *a partir* de la literatura, bajo la idea de que ciertos temas jurídicos se entienden mejor cuando son tematizados en las grandes obras literarias, más que cuando son analizados en tratados, manuales o textos especializados. De este modo, la literatura funge como fuente privilegiada en la que se infieren informaciones y subsidios intelectuales que contribuyen en la comprensión de las relaciones humanas que componen el tejido social. Este enfoque del estudio del derecho a través de la literatura ofrece quitar el velo dogmático de la interpretación del sentido del derecho y de su conexión con la justicia.

Se trata de una corriente desarrollada principalmente en Europa y relacionada al contenido ético de la narrativa, a través de la cual se analizan aspectos singulares de la problemática y de la experiencia jurídica —como la justicia, la venganza, el funcionamiento de tribunales, el orden instituido, etcétera. La virtualidad representada por la obra literaria permite lograr una mejor comprensión del derecho y sus fenómenos —sus discursos, sus instituciones, sus procedimientos, etc.— colaborando así con la formación de la cultura y de la consciencia jurídicas.²⁸

La contribución de esta perspectiva está ligada a una dimensión sociológica y antropológica capaz de auxiliar en la tarea de la comprensión del

²⁸ Cfr. KARAM, André y MAGALHAES, Roberta, *op. cit.*, p. 196.

fenómeno jurídico. En este sentido, para François Ost, la narrativa posibilita una mayor aproximación a los más distintos conocimientos académicos y disuelve con frecuencia su complejidad.²⁹ Se trata de una dialéctica reconstructiva de las narrativas. El estudio de una concepción narrativa del derecho potencia la dimensión simbólica del derecho, ayudando al aprendizaje del derecho a partir de los valores expresados por la literatura.

Asimismo, Arianna Sansone señala que estos estudios se han dirigido a la profundización del contenido ético del derecho (*Law and Literature as ethical discourse*) afirmando y criticando los valores culturales y éticos de la sociedad, a partir de la naturaleza axiológica de las elecciones morales que subyacen a las normas jurídicas; lo que permite posicionarse críticamente respecto de las cuestiones fundamentales de la racionalidad práctica.³⁰

B) *El derecho como literatura (law as literature)*

Esta perspectiva o forma de intersección entre el derecho y la literatura define a una “corriente que compara el derecho a la literatura, específicamente respecto de las siguientes perspectivas: (a) el papel de la retórica, a partir del *Law and Literature as Language*, (b) la función de la narrativa, con base en el *Legal storytelling Movement*, (c) la noción de interpretación correspondiente al *Legal texts as literary texts*”.³¹

Se trata de una corriente dominante en Estados Unidos relacionada a la dimensión hermenéutica, a la perspectiva retórica y a la forma de la narrativa, por la cual se observa la cualidad literaria del derecho, pero, en especial, se analizan los textos y discursos jurídicos a partir de análisis literarios, esto es, la extensión de la aplicación de los mé-

²⁹ Para Ost, se pueden “extraer tres conclusiones acerca del estudio del derecho en la literatura: (a) reduce el abismo abierto por el pensamiento analítico, desde Hume, entre los mundos del ser y del deber ser –o mejor, entre hecho y derecho–, considerando que el ser siempre aparece ya interpretado; (b) la experiencia de contar constituye, precisamente, la mediación entre el describir y el prescribir; (c) la literatura deja de ser considerada una ornamentación, gratuita y exterior, pasando a ser entendida como el “modo más significativo de asumir esa estructura pre-narrativa de la experiencia común y sus evaluaciones implícitas”. *Ibidem*, p.198.

³⁰ SANSONE, Arianna, *Diritto e letteratura. Un' introduzione generale*, Milán, Giuffré, 2001.

³¹ KARAM, André y MAGALHAES, Roberta, *op. cit.*, p. 201.

todos de análisis y de interpretación hechos por la crítica literaria, al análisis de la racionalidad de las construcciones efectuadas en el ámbito de las decisiones judiciales.³²

Es importante señalar también que el surgimiento y desarrollo de estos estudios se encuentra directamente ligado con las críticas que promueven una superación del positivismo jurídico, es decir, con la conceptualización contemporánea de los principios y con el reconocimiento de la textura abierta del derecho; con el cambio de paradigma de la decisión judicial que transitó de la subsunción a la interpretación. Asimismo, con el reconocimiento de que el lenguaje es común tanto al derecho como a la literatura en su aspecto discursivo, renace la perspectiva retórica del derecho. En efecto, esta intersección disciplinar reconoce el uso persuasivo del lenguaje, que, orientado al convencimiento discursivo, tiene la capacidad de afirmar los valores e intereses de una determinada sociedad. La perspectiva narrativista, por su parte, busca revitalizar la racionalidad jurídica y la práctica legal a partir de la idea de que un caso jurídico es nítidamente un conjunto de relatos ante un tribunal; con una aplicación muy clara para el *common law*.

Los estudios que se ocupan de esta forma de intersección han abonado enormemente la perspectiva interpretativa del derecho al explorar la interpretación progresista de la norma con base en el papel subjetivo del intérprete. En consecuencia estos estudios han ayudado a crear un puente entre la filosofía jurídica analítica y la posmoderna, pues sucede que en los últimos años algunos juristas han encontrado en el legado hermenéutico y deconstructivista una importante alternativa para superar el positivismo jurídico.

C) *El derecho de la literatura (law of literature)*

Más que una perspectiva o corriente relacionada con estos estudios, se trata de “un acercamiento transversal que se limita a reunir cuestiones específicas y de carácter eminentemente normativo, por medio del cual se investiga la regulación jurídica atribuida a la literatura”;³³ por ejemplo: propiedad intelectual, derechos de autor, copyrights, delitos de prensa, delitos contra el honor, libertad de expresión, censura, regulación del ejercicio de la actividad literaria o reglamentaciones administrativas sobre el tema.

³² KARAM, André y MAGALHAES, Roberta, *op. cit.*, p. 196.

³³ *Idem*.

De esta forma podemos ver que esta línea de investigación del Derecho y Literatura tiene amplia conexión, desde la perspectiva normativa, con las disciplinas del derecho privado, con aspectos importantes regulados por el derecho penal, obviamente con el derecho administrativo, y con temas fundamentales del derecho constitucional.

IV. EL DERECHO Y LITERATURA EN NUESTRO IDIOMA. APROXIMACIONES A NUESTRAS TRADICIONES JURÍDICA Y LITERARIA

Durante el siglo XIX, la historia literaria en América Latina y España fue escrita en numerosas ocasiones por abogados y políticos. El pensamiento liberal de esos tiempos, las aristocracias nacionales y la ausencia de estudios profesionales en literatura ocasionaron el advenimiento de esa figura peculiar: el abogado-literato. Los ejemplos abundan en las distintas tradiciones literarias o, si se quiere, en las diferentes tradiciones jurídicas hispanoamericanas. Un gozne paradigmático es la figura de Andrés Bello (1781-1865), considerado como uno de los humanistas más influyentes en América, su curiosidad intelectual no tuvo límites: diplomático, político, escritor, educador, historiador y geógrafo. Pieza clave de los movimientos independentistas sudamericanos, escribió, sin detrimento, piezas líricas como *Oda al Anauco*, reflexiones en torno a la gramática española o al *Mío Cid* y obras jurídicas como el Código Civil de la República de Chile.³⁴ Hacia finales del siglo XIX, otra figura de esta estirpe es el poeta venezolano José Antonio Ramos Sucre (1890-1930), quien innova las formas poéticas en aquel entonces, publicando poemas en prosas breves y pulidas. Dueño de un estilo culto y lleno de referencias mitológicas y oníricas, Ramos Sucre es un pionero de la vanguardia latinoamericana. Además de esta trayectoria creativa, se distingue como diplomático y hombre de leyes. En una serie de aforismos conocidos como “Granizada”, estampa consideraciones graves para el temperamento jurídico: “El derecho y el arte son una enmienda del hombre a

³⁴ Para un acercamiento a la obra y pensamientos jurídicos de Andrés Bello, *cfr.* JAKSIC, Iván, *Andrés Bello: la pasión por el orden*, Santiago, editorial Universitaria, 2001. Sobre el aspecto literario de Bello, *cfr.* RAMÍREZ VIVAS, Marco Aurelio, *Antología poética de Andrés Bello: desde el paisaje americano*, Mérida, Universidad de Los Andes, 2008.

la realidad”; “La libertad no es sino el cumplimiento de la ley dictada en interés general” o “La incertidumbre es la ley del universo”.³⁵

En resumen: sería una tarea ardua agotar el contenido jurídico-literario del siglo XIX, puesto que las actividades literarias y jurídicas se encontraban personalmente ligadas por el dinamismo de los autores. Basta recordar el reconocimiento que se le dio a la profesión jurídica durante mucho tiempo: el *letrado* era el hombre docto en letras en su dimensión literaria, jurídica y política.³⁶ No hay aún una diferenciación entre estas labores intelectuales que nos remita a distintos títulos o profesiones. Por ello, considerando las características de un estudio de Derecho y Literatura como movimiento interdisciplinario, las intercesiones válidas se darán hasta el siglo XX, cuando la especialización entre las disciplinas científicas y humanistas fueron trazadas por la ideología positivista. En este sentido, los esfuerzos hispanoamericanos para restablecer la unión entre el pensamiento jurídico y el literario, al igual que en los Estados Unidos y Europa, no se hicieron esperar.

Una aproximación inicial se dio con el cultivo de la dimensión humanista del abogado, a través de la deontología jurídica. El abogado, de acuerdo con esta visión, no se encuentra circunscrito en un plano científico y lógico-formal. Todo lo contrario, de su labor dependen valores trascendentales en la vida: la justicia, la paz y el orden. El jurista no es ajeno a lo humano o a las expresiones culturales de la sociedad, como lo quisiera ver el positivismo jurídico,³⁷ pues se desarrolla en interacción con los contenidos más significativos del ser social.

En su libro, *El Alma y la Toga*, el jurista español Ángel Ossorio redacta una serie de consideraciones sobre el deber ser en el abogado. Aunque el libro posee una carga moralizante, es posible hallar ciertas ideas sensibles para un estudio de Derecho y Literatura. Por medio de un estilo ensayístico amable y fluido, Ossorio va desarrollando ciertos tópicos en torno al universo jurídico y judicial. Sabe del poder de la palabra y de su función transformadora del mundo: “El verbo es todo: estado de conciencia, emotividad, reflexión,

³⁵ Cfr. RAMOS SUCRE, José Antonio, *Obra poética*, México, FCE-Equinoccio, 1999. “Granizada” también puede considerarse como un manifiesto del autor en torno a los aspectos más trascendentales de la vida o, en su caso, como una antología de aforismos.

³⁶ La primera acepción de “letrado” en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es “adj. Sabio, docto o instruido”. Consultado en: <http://lema.rae.es/drae/?val=letrado>

³⁷ El sentido de positivismo que se considera aquí es como “ideología”, no como teoría o metodología jurídica necesariamente. Cfr. BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, trad. Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 2007

efusión, impulso y freno, estímulo y sedante, decantación y sublimación...: Donde no llega la palabra brota la violencia”.³⁸ El verbo, en un sentido fundacional y místico, es lo que vitaliza al hombre. Por ello es necesario que el jurista no se olvide de las artes y, mucho menos, de la literatura. De acuerdo con Ossorio, en el despacho del abogado no deben faltar, además de códigos y leyes: a) revistas jurídicas nacionales y extranjeras; b) una vasta biblioteca de libros jurídicos de distintas materias y aficiones (hacer un gasto de cien pesetas al año) y c) libros de literatura, historia, sociología y política (gastar cincuenta pesetas anuales). Para este último, explica:

¿Novela? ¿Versos? Sí. Novela y versos. Esa es la gimnástica del sentimiento y de lenguaje. Se puede vivir sin mover los brazos ni las piernas, pero a los pocos años de tan singular sistema los músculos estarán atrofiados y el hombre será un guiñapo. Pues lo mismo ocurre en el orden mental. La falta de lectura que excite la imaginación, amplíe el horizonte ideal y mantenga viva la renovada flexibilidad del lenguaje, acaba por dejar al Abogado muerto en sus partes más nobles, y le reduce a una ley de Enjuiciamiento con figura humana, a un curialete con título académico.³⁹

La gimnasia que propone Ossorio para fortalecer el sentimiento y el lenguaje mantiene varios puntos de contacto con lo que Martha Nussbaum llamaría después el “juez literario”.⁴⁰ El operador jurídico, a través de lecturas literarias, expande sus virtudes epistémicas y morales. El juez y el abogado pueden “sentir” a través de un desdoblamiento ficticio el sentimiento del otro, de las personas que son juzgadas o representadas. Cabe mencionar aquí que son ciertas novelas las que propician esta situación en el sujeto jurídico.

Otro jurista refugiado de la Guerra Civil española que incursiona en estudios de Derecho y Literatura es Niceto Alcalá-Zamora y Torres, quien publica en 1940, en la imprenta Universitaria, un texto titulado: *El derecho y sus colindancias en el teatro de don Juan Ruiz de Alarcón*. El texto es un estudio formal y serio del dramaturgo novohispano. Se nota, en numerosas ocasiones, el conocimiento literario de Alcalá-Zamora: estilística, figuras retóricas y conocimiento filológico. Además, contextualiza el teatro de los

³⁸ OSSORIO, Ángel, *El Alma y la Toga*, Valladolid, editorial Maxtor, (edición facsimilar) 2013, p. 96.

³⁹ OSSORIO, Ángel, *op. cit.*, p. 137.

⁴⁰ Cfr. NUSSBAUM, Martha C., *Justicia poética: la imaginación literaria y la vida pública*, trad. Carlos Gardini, Barcelona, editorial Andrés Bello, 1997.

Siglos de Oro entre corrientes y tendencias.⁴¹ No se trata nunca de una aproximación legalista o insulsa, sino de un verdadero ejercicio interdisciplinario. El autor indaga en el impacto que tuvo la formación profesional de Juan Ruiz de la Alarcón en sus obras, cómo usa tecnicismos jurídicos y los dota de gracia y esteticidad. Asimismo, analiza los temas morales del teatro alarconiano y detecta programas de reformas legislativas en diversas materias que se encuentran sugeridos entre líneas por el dramaturgo. En última instancia, además del pensamiento político, identifica un ideario jurídico disperso. Alcalá-Zamora advierte que al “sistematizar algo el resultado de la investigación lo ordenaré bajo cuatro aspectos; parte general, o sea fuentes y conceptos del Derecho; problemas jurídicos del matrimonio, al cual se reduce, y ello se aplica fácilmente, casi todo lo que aborda de Derecho civil; teorías penales, claramente esbozadas con mayor frecuencia; y parte final, o sea justicia, defensa, prueba, etcétera”.⁴²

Otro acercamiento interesante de derecho en la literatura es el caso de los trabajos del profesor español Faustino Martínez. Haciendo una revisión de la literatura medieval y de los Siglos de Oro, Martínez encuentra relaciones latentes en obras como el *Cancionero* de Juan Alfonso de Baena, en el siglo XV, donde, a juicio suyo, se realiza una crítica profunda al derecho común de la época; lo mismo ocurre con Rabelais y lo que él considera la “formulación literaria de un nuevo camino jurídico”. Igualmente, encuentra materia suficiente en textos bíblicos y el *Cancionero de Juda*. En este sentido, merece real atención el esfuerzo que Martínez ejecuta para dar forma a un *corpus* jurídico en el teatro de Lope de Vega. ¿Cuál es la concepción que tiene Lope del derecho común? Esa es la pregunta que el profesor español busca dilucidar. Más allá de los lugares comunes en la escritura de Lope: crítica, popular, satírica, espejo de la realidad de su tiempo, etc.; la pretensión es recorrer las obras más significativas del dramaturgo madrileño bajo los ojos del jurista. Algunas son *Fuenteovejuna*; *El mejor alcalde, el rey*; *El cardenal de Belén*; *La obediencia laureada*, entre otras. De este modo, se dice: “Lope no es jurista. Él mismo lo recuerda en su correspondencia epistolar, mas eso no implica un absoluto desconocimiento de lo jurídico. Porque se ha produ-

⁴¹ Para conocer un panorama canónico de la poesía de los Siglos de Oro, cfr: ROSALES, Luis, *Poesía española del Siglo de Oro*, Navarra, Biblioteca Básica Salvat, 1982. Para Un acercamiento crítico a algunas obras de autores clásicos en este periodo, cfr: PRADO GALÁN, Gilberto, *El oro amotinado*, México, UNAM, 1997.

⁴² ALCALÁ-ZAMORA, Niceto, *El derecho y sus colindancias en el teatro de don Juan Ruiz de Alarcón*, México, Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1949, p. 36.

cido un trasvase de algunos recursos y referencias prototípicos del campo del derecho al campo popular”.⁴³

En otro contexto, se puede dar el acercamiento al *Derecho y Literatura* no desde la óptica del académico, sino del escritor: poetas y novelistas que formulan la creación literaria desde distintos niveles. Un ejemplo es el caso de Lorenzo Silva, quien por su formación jurídica, ha cultivado la novela policiaca: *Sereno en el peligro. La aventura histórica de la Guardia Civil y La marca del meridiano*. Además, ha desarrollado trabajos de crítica y ensayo. De estos últimos destaca un documento escolar que Silva tuvo a bien actualizar y publicar bajo el nombre de *El Derecho en la obra de Kafka*. Si bien es cierto que los temas kafkianos son ya un referente obligado en *Law & Literature Movement*, lo interesante en este trabajo es que se fusionan los dos impulsos trascendentes del autor. Desde el derecho que en efecto se materializa en las corporaciones y los juzgados (Silva trabajó como abogado de 1992 a 2002) hasta la visión del novelista, es decir, la persona que, al igual que Kafka, se enfrenta ante la hoja en blanco y la incierta narración de una historia. Para Silva, *El proceso*, quizás la novela más analizada por los abogados, “revela la otra cara de la moneda: cuando el hombre ya no es libre, porque pesa sobre él la culpa, y la ley no es ya una puerta abierta que se hace de rogar y se abstiene de llamarle, sino un aparato implacable que comienza a cargarle con sus imposiciones”.⁴⁴

Situándonos en el otro lado del mundo, anclado en una visión mestiza del pensamiento, se encuentran algunos análisis del profesor Iván Rodríguez Chávez, quien lleva a cabo estudios de Derecho y Literatura considerando la tradición inca y ancestral de Perú. Autor del libro *Literatura y Derecho*, que “es una recopilación de ensayos escritos en diferentes circunstancias, (que) cumple una finalidad esclarecedora de valores literarios y jurídicos representativos de nuestra realidad cultural”.⁴⁵ Aquí se realizan observaciones sobre obras clásicas del Perú como *Ollantay*, *Don Dimas de la Tijereta* y *El mundo es ancho y ajeno*. Sobre los mitos fundacionales de los incas, Rodríguez los divide en dos etapas: a) la *prejurídica* que es caos y anomia y b) la *jurídica*, que se da con la imposición de deberes y derechos por parte de una autoridad consuetudinaria. Asimismo, al analizar la poesía de César Vallejo se hace una lectura moral y política: “el sentimiento de justicia fluye de toda

⁴³ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino, *Literatura y Derecho*, México, IJJ-UNAM, 2010, p. 163.

⁴⁴ SILVA, Lorenzo, *El derecho en la obra de Kafka*, Madrid, Rey Lear, 2008, pp. 50-51.

⁴⁵ RODRÍGUEZ CHÁVEZ, Iván, *Literatura y Derecho*, 2ª ed., Lima, Universidad Ricardo Palma, 2003, p. 13.

la obra de Vallejo. En conjunto, es un reclamo permanente, una denuncia. Puede tomársele como obsesión, como afán vital. Para Vallejo es elevado el valor de dignificación, de hominización del hombre”.⁴⁶

Con estos breves ejemplos se esboza una visión hispanoamericana de Derecho y Literatura. Sin embargo, como se puede observar, los esfuerzos de estos autores únicamente van encaminados a explicar las repercusiones jurídicas y literarias de ciertas obras que a su juicio son importantes para ambas disciplinas. El propositivo es descriptivo e interpretativo. Pero por encima de este plano, se pueden encontrar otros autores que teorizan el movimiento de Derecho y Literatura ya con la gramática de nuestras tradiciones jurídicas y literarias. Sin desatender el legado anglosajón, estos investigadores empiezan a configurar un modo regional de estudiar este fenómeno interdisciplinario.

Al respecto podemos citar al profesor andaluz José Calvo González, quien apela a una “cultura literaria del derecho” y una “teoría literaria del derecho” en este sentido, el profesor de la Universidad de Málaga es quizás el principal impulsor y teórico de Derecho y Literatura en nuestro idioma. Sus libros *El escudo de Perseo: la cultura literaria del derecho y Derecho y narración: materiales para una crítica narrativista del derecho* pueden considerarse como clásicos para el jurista inmerso en estas preocupaciones. Sobre el primero, se puede decir que Calvo cimenta una teoría para fijar las relaciones y funciones de convergencia o compatibilidad que se establecen entre Derecho y Literatura. Más allá de reiterar el uso de las preposiciones, ya clásicas en esta clase de estudios, es decir, el derecho *en* la literatura, el derecho *de* la literaturas, el derecho *como* literatura, Calvo propone precisiones y ajustes que acaban por recomponer los vínculos entre las piezas y su imagen de conjunto. Después de dar cuenta de una trama de líneas convergentes y los diversos cruces entre ellas, Calvo precisa que son las implicaciones *en*, *como* y *con* (esta última, enteramente novedosa) las que configuran la “teoría literaria del Derecho”. Esto lo transforma paulatinamente en una intercesión institucional, estructural e instrumental.⁴⁷

Otra postura teórica interesante, aunque más escéptica del fenómeno de Derecho y Literatura en algunos puntos claves, es la que desarrolla Enrique

⁴⁶ RODRÍGUEZ CHÁVEZ, Iván, *op. cit.*, p. 101.

⁴⁷ Para una mejor descripción de *El escudo de Perseo* se recomienda consultar la reseña del libro de JIMÉNEZ MORENO, Manuel de J. en *Revista jurídica de investigación e innovación educativa*, Málaga, Facultad de Derecho-Universidad de Málaga, núm. 11, enero 2015, pp. 117-120. Consultada en: <http://www.eumed.net/rev/rejie/11/perseo.pdf>

E. Marí en un ensayo que también es central para cualquier acercamiento interdisciplinario: “Derecho y Literatura. Algo de lo que sí se puede hablar pero en voz baja”. Considerando a los autores anglosajones de la tradición liberal que se han pronunciado al respecto (Dworkin, Posner, Nussbaum, etc.), con una fuerte tendencia al análisis lingüístico y a la filosofía analítica, Marí desarrolla un estudio descriptivo del tema a través de las teorías de filósofos y juristas. Con Carnap y Wittgenstein no ve modo de lograr una aproximación sensata, pues sólo se admite desde lo irracional, por lo que es mejor optar por el silencio. A través de Gadamer, el Derecho y Literatura es propicio y oportuno para realizar un puente, lo mismo que con las teorías de Stanley Fish. Asimismo, las teorías interpretativista de Dworkin, a través de la integralidad, ofrecen una estructura sólida para el desarrollo de la actividad interdisciplinaria. Sin embargo, para Posner y los fundacionistas no es posible entablar un diálogo y, a lo sumo, únicamente se puede tratar el asunto en “voz baja”. Finalmente, Marí augura que mientras que a los literatos y escritores no les costará tanto abordar la relación interdisciplinaria del Derecho y Literatura, “a la academia del derecho, le va a costar mucho salir del estado ciego, –sordo y mudo–. Mejor que un puente, prefiere un subterráneo que lo conduzca, firme y segura, por una sola vía. Cuestión de defensa profesional”.⁴⁸

Una posición más en lo relativo a la teorización del movimiento Derecho y Literatura, se da con el jurista colombiano Andrés Botero Bernal en un texto titulado “Derecho y Literatura; un nuevo modelo para armar. Instrucciones de uso”. En la introducción, se expone que en un análisis de los géneros y piezas literarias sucede que algunas se conectan más y mejor con el derecho. De este modo, el núcleo principal de reflexión no se da por cuestiones de grado, sino de índole. A través de esta perspectiva, la interrogante toma especial motivación si se apela a cómo la Literatura y el Derecho se deben relacionar. “En respuesta debe adelantarse que existen diversos modelos para armar tal relación. Dentro de ellos, avanzo ya desde aquí, considero que lo más provechoso consiste en indagar sobre las utilidades metodológicas y analíticas que, a su tenor, puedan abrirse para los estudios jurídicos, especialmente en orden a la filosofía jurídica y la historia del derecho”.⁴⁹ Ante

⁴⁸ MARÍ, Enrique E., “Derecho y literatura. Algo de lo que sí se puede hablar pero en voz baja”, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Buenos Aires, núm. 21, 1998, p. 286.

⁴⁹ BOTERO BERNAL, Andrés, “Derecho y Literatura; un nuevo modelo para armar. Instrucciones de uso”, en *The Cardozo Electronic Law Bulletin*, vol. 14, 2008, consultado en: <http://www.jus.unitn.it/cardozo/Review/2008/Botero.pdf>

esto, el colombiano esboza los puntos neurales de seis posibles relaciones: modelo retórico, expositivo, metodológico, analítico, jurídico, estético.

Finalmente, es interesante observar la relación de Derecho y Literatura en sentido opuesto, es decir, deteniéndonos ante las obras que los abogados están generando con contenidos marcadamente jurídicos. Si bien es cierto que esta relación se percibe desde la conexión Derecho *en* la Literatura, lo que hace peculiar este ejercicio es cómo los abogados, que normalmente manipulan las normas a partir de una función instrumental, pueden darse la confianza y la libertad para operar los contenidos y estructuras normativas en favor del arte.⁵⁰ En dicha situación, estaremos nuevamente ante la figura del abogado-literato.

Un ejemplo interesantísimo es el novelista y abogado Pablo Palacio (1906-1947), considerado para muchos como el “Kafka latinoamericano”, cosa a nuestro parecer reduccionista, puesto que, aunque contemporáneo con el novelista de Praga, el ecuatoriano construye un universo autónomo y asombroso, probablemente sin haber leído a su homólogo europeo. En su novela *La vida del ahorcado*, la geometría estatal de Pablo Palacio es, en término foucaultnianos, panóptica. El cubo se identifica en la novela como un organismo coercitivo hasta los dormitorios y las caras de los habitantes que viven dentro de él. La humanidad es cúbica en la vida y muerte de Andrés Farinango (protagonista de la historia), quien padece un juicio sumario y arcano. En suma, la trayectoria de Andrés es un procedimiento judicial, cruel y perpetuo, del que se escapa sólo con la muerte.

Coro:

-¡Qué lo ahorquen!

-¡Qué lo ahorquen!

-Basta, basta, señores –dice el hombre del centro de la mesa larga, dando campanillazos desesperados-. Vamos a dar por terminada la audiencia. El Tribunal se retirará para sentencia.

Los cinco hombres se retiran en hileras. Les abren camino los ciudadanos al paso. Después todos se quedan riendo y estirando los puños hacia el centro de local.

Estoy ausente. ¡No estoy aquí! ¡No estoy aquí!⁵¹

⁵⁰ En este sentido, se realiza un reflexión en torno a *Historias prohibidas del Pulgarcito* de Roque Dalton en JIMÉNEZ, Manuel de J., “Anomalía: la norma que opera en la poesía” en *Crítica*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, núm. 163, enero-febrero 2015, pp. 18-24.

⁵¹ PALACIO, Pablo, *Obras completas*, Paris, Asociación de Archivos de Literatura latinoamericana, del Caribe y África-FCE, 2000, p. 183.

Finalmente, es propicio apuntar la obras de dos abogados chilenos que han reconfigurado el discurso jurídico en favor de la poesía. Ambos son autores jóvenes que indagan, sin plantearse, en un nivel necesariamente consciente, en torno a las posibilidades estéticas del derecho. Primeramente tenemos el caso de Claudio Castañeda quien realiza, formando un Constituyente *Iuspoético*, es decir, tomando ideas, frases, versos y destellos verbales de otros autores de toda índole y género, lo que él considera una *Constitución poética*. La redacción, parafraseando los derechos de las constituciones modernas, da un giro hacia la vida y la fraternidad: “Art. 1. Todos y cada uno de los seres humanos son infinitos”, “Art. 28. La humanidad no debe compasión a los animales, sino Justicia”.⁵² El otro autor es Martín Gubbins con su libro *Las fuentes del derecho* quien apropiándose de la sintaxis, el modo imperativo y la estilística de los enunciados normativos realiza una máquina de artefactos poético-jurídicos que maniobran a través del extrañamiento: “Todos los seres humanos nacen/ Dotados como están/ De razón y conciencia/ Toda persona tiene/ No se hará distinción alguna/ Todo individuo tiene derecho a/ Nadie estará sometido a/ Nadie será sometido a/ Todos tienen derecho al/ Todos los seres humanos son/ Derecho a (...)”.⁵³

V. DERECHO Y LITERATURA EN MÉXICO. ALGUNAS EXPRESIONES NACIONALES EN EL SIGLO XX

En el ámbito nacional son pocos los acercamientos que, hasta el momento, se han registrado en torno a los estudios de Derecho y Literatura. Quizás por una educación excesivamente “leguleya” en las prácticas profesionales o, si se prefiere, por un apego a las visiones unívocas del derecho: legalismo, positivismo ideológico, formalismo, dogmatismo, etc. Sin embargo, al igual que la mayoría de los países latinoamericanos, en la cultura decimonónica también se registran las figuras de los abogados-literatos. Personajes como Justo Sierra, en plena recepción positivista, dan testimonio de cómo las artes y la ciencia pueden conciliarse en un solo temperamento. También existen otras mentes increíbles como Emilio Rabasa, Manuel José Othón, Ignacio

⁵² Cfr. CASTAÑEDA, Claudio, *Constitución poética*, México, ed. de autor, 2013.

⁵³ GUBBINS, Martín, “Fuentes del derecho: selección”, en *Frecuencia Urbe*, Revista electrónica, enero 2012, consultado en: <https://frecuenciaurbe.wordpress.com/2012/01/14/fuentes-del-derecho-martin-gubbins/>

Ramírez “el Nigromante”, Ignacio Manuel Altamirano y, por último, Ramón López Velarde, quien al mismo tiempo que le da voz poética a la mexicanidad, trabaja en su despacho jurídico en el Centro Histórico de la Ciudad de México.⁵⁴

Pero, más allá de estas figuras paradigmáticas para la cultura mexicana de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, son los estudios que se realizan después de la II Guerra Mundial, los que pueden considerarse plenamente como acercamientos interdisciplinarios de Derecho y Literatura.⁵⁵ Un ejemplo interesante de derecho *en* la literatura es el libro de Ulises Schmill, *La conducta del jabalí. Dos ensayos sobre el poder: Kafka y Shakespeare*, publicado originalmente en 1983. Se trata de un acercamiento jurídico-político a dos piezas emblemáticas para la historia de la literatura universal. El método, nos advierte el autor, es heterodoxo y busca obtener una “imagen visual” del imaginario político-jurídico de ambos autores en voz de sus personajes. En primer lugar, el jurista mexicano realiza algunas reflexiones sobre el cuento “La colonia penitenciaria”, exponiendo argumentos en torno a la justificación de las penas y lo justo. Schmill realiza aquí una crítica a los fundamentos del sistema penitenciario occidental, haciendo un juicio del castigo a través de su irracionalidad, entre otras cosas.⁵⁶ No obstante, será en el apartado de la tragedia de *Macbeth* donde se muestra el análisis político, sociológico e incluso psicológico del drama: la búsqueda y obsesión del poder. Algunas bases teóricas las constituirá la doctrina de la “ley del jabalí”, “formada por la psicología conductista, de la cual se expondrán algunos

⁵⁴ Cfr. PAZ, Octavio, *El camino de la pasión: López Velarde*, Barcelona, Seix Barral, 2001. Es cierto que son casi nulas las alusiones jurídicas en la obra poética de López Velarde, pero no es así en su periodismo político donde habla de la Constitución de 1917, aspectos electorales y de las Legislaturas.

⁵⁵ Entre estos acercamientos se pueden citar el estudio crítico de Raúl Carrancá y Rivas en WILDE, Óscar, *El hombre y la cárcel*, México, INACIPE, 2009; y el prólogo de Guillermo Floris Margadant en FRANCE, Anatole, *Chocantes opiniones sobre la justicia*, México, FCE, 2000. De reciente aparición en el campo de los estudios de género se puede consultar RAPHAEL DE LA MADRID, Lucía, *Género y literatura. Hacia una perspectiva otra del Derecho*, México, IIJ-UNAM, 2015.

⁵⁶ Estas reflexiones coinciden parcialmente con los concepto *biopoder* y “sociedades disciplinarias” de Michel Foucault principalmente expuestos en *Vigilar y castigar* y en sus cursos o conferencias *El nacimiento de la biopolítica* o *La verdad de las formas jurídicas*.

conceptos, los estrictamente necesarios para nuestros fines, y la sociología comprensiva de Max Webber”.⁵⁷

Sucede también que algunos juristas han realizado ensayos sobre la actividad de abogados-literatos que conservan algunas venas jurídicas dentro de su producción artística. Este es el caso del constitucionalista e historiador del derecho, Fernando Serrano Migallón, quien realiza un breve ensayo en torno a la figura de Alfonso Reyes, titulado *La pluma en la balanza. Lo jurídico en la obra de Alfonso Reyes*. Como se sabe, la obra de Alfonso Reyes es, junto con la de Octavio Paz, de las más fecundas en el universo literario mexicano. Aunque Octavio Paz tuvo una cabal formación jurídica, no se imprimen directamente estas preocupaciones ni en sus ensayos o poesía. En el caso de Alfonso Reyes, tampoco sucede de forma marcada, pero el autor regiomontano sí incluye su tesis de licenciatura, *Teoría de la sanción*, en sus famosos tomos de obras completas editadas por el Fondo de Cultura Económica. En este tenor, la labor de Serrano Migallón será rastrear el fino conducto de lo jurídico en la vasta escritura alfonsina. “En el fondo, para Reyes, existe un nexo entre la moral y el Derecho, en el cual el universo de lo moral resulta más amplio y forma una base mínima de convivencia que, cuando se ve violentada, entra en el margen de la sanción jurídica que actúa, más bien, como un resguardo”. La conclusión de Serrano Migallón será presentar a un “abogado desconocido”.⁵⁸

En otro lugar se encuentran las lecturas jurídicas que los abogados han realizado a las obras cumbres de la literatura universal. Por ejemplo, Ignacio Burgoa realizó un estudio jurídico sobre el proceso de Cristo relatado en la Biblia;⁵⁹ *El Quijote*, por supuesto, no iba a ser la excepción, y han sido innumerables los acercamientos que juristas mexicanos y extranjeros han realizado a la obra de Cervantes. A pesar de ello, no todos estos acercamientos son afortunados y muchas veces se trivializa la locuacidad de don Quijote y los juicios, que como gobernador de la ínsula de Barataria, lleva a cabo Sancho Panza. Sin embargo, existen aproximaciones interesantes desde el Derecho y Literatura a la obra cervantina, como el que realiza José Ramón Narváez. Para el iusfilósofo mexicano, los personajes de la obra luchan por

⁵⁷ SCHMILL, Ulises, *La conducta del jabalí. Dos ensayos sobre el poder: Kafka y Shakespeare*, 2ª ed., México, IJJ-UNAM, 1993, p. 113.

⁵⁸ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *La pluma en la balanza. Lo jurídico en la obra de Alfonso Reyes*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 2010, p. 14.

⁵⁹ Cfr. BURGOA, Ignacio, *El proceso de Cristo: monografía jurídica sinóptica*, México, Porrúa, 2000.

afianzarse un puesto en la nueva dinámica social y, en este sentido, aprovechan las ventajas de un nuevo derecho basado en el pacto. Narváez, en vez de ver la justicia de Sancho, realiza un examen sobre el sentido quijotesco de la justicia. A partir del capítulo 22 de la obra, cuando don Quijote da libertad a muchos desdichados y se narra la historia de Ginés de Pasamonte, Narváez apunta: “La reflexión del Quijote sobre la legitimación del gobernante para infligir penas, es muy adelantada para su tiempo, entre la administración de justicia y la procuración, que supone la aplicación de castigos, media un trecho que puede dar lugar a la injusticia a causa de motivos diferentes de los que dio lugar a la detención, como el dinero o la corrupción”.⁶⁰

Vistos estos ejemplos mexicanos de derecho *en* la literatura, resulta interesante realizar una aproximación a aquellos autores que han desarrollado un aspecto teórico en estas disciplinas, ya sea desde la filosofía del derecho, la teoría del derecho o la hermenéutica jurídica. Primeramente, se puede citar el excelente trabajo introductorio que realiza Amalia Amaya, investigadora del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM, sobre el tema. En un artículo titulado simplemente “Derecho y Literatura”,⁶¹ la profesora española realiza un esbozo histórico de las relaciones entre estas disciplinas, lo mismo que delimita sus aproximaciones con los clásicos sintagmas (*en*, *de* y *como*). Además se recalca la presencia institucional que *Law and Literature Movement* posee en las universidades norteamericanas como materia curricular (el 40% de las instituciones universitarias de los Estados Unidos poseen en sus programas al menos una materia de esta índole). Sin embargo, el verdadero objetivo de este texto es recuperar las características del “juez literario” de Martha Nussbaum y relacionarlas con la teoría neoaristotélica de las virtudes epistémicas y morales: “a) la virtud –en sentido aristotélico– es necesaria para poder razonar adecuadamente en el contexto de toma de decisiones judiciales; b) la literatura es esencial para desarrollar las virtudes epistémicas y morales características de un buen juez; c) por lo tanto, la lectura de obras literarias contribuye de manera fundamental a la formación jurídica”.⁶² Si esta hipótesis es cierta, de acuerdo a la autora, será un argu-

⁶⁰ NARVÁEZ H., José Ramón, *Cultura jurídica: ideas e imágenes*. México, Porrúa, 2010, p. 87.

⁶¹ El texto se encuentra en el libro AULLÓN DE HARO, Pedro, *Teoría comparatista y literatura comparada*, Madrid, Verbum, 2013.

⁶² AMAYA, Amalia, en AULLÓN DE HARO, Pedro, *op. cit.* Consultado en: <http://www.filosoficas.unam.mx/sitio/amalia-amaya>.

mento sólido para la inclusión de estudios de literatura en las facultades de derecho.

Pero realmente quien ha desarrollado en México los temas de Derecho y Literatura con mayor profundidad es Carlos Pérez Vázquez. Son varias las publicaciones que tiene esta autor sobre Derecho y Literatura,⁶³ sobresaliendo su libro *Derecho y poesía: una relación interpretativa*. El punto de inicio para Pérez Vázquez es la idea de analogía como un razonamiento universal, usada no sólo en el derecho y las disciplinas sociales, sino en muchas prácticas humanas que pueden o no ser científicas, dentro de las cuales se encuentra la literatura. El razonamiento analógico promueve, en la visión del autor, la actividad interpretativa de un modo distinto al de otros procesos racionales (lógico-formal, inductivo-deductivo, etc.), pues la analogía ofrece resultados integrales. Este razonamiento delinea aproximaciones generales que dan la pauta para conocer los propósitos ocultos en cualquier interpretación. Para él, leer poesía usando el razonamiento analógico requiere de valoraciones subjetivas. El razonamiento analógico permite especular acerca del significado dentro del texto. De este modo, el intérprete alcanza implicaciones difíciles de lograr a través de la literalidad, es decir, se potencializan las capacidades creativas:

El razonamiento por analogía es siempre creativo y cuando es usado por los profesionales del derecho, también es ficticio. En otras palabras, si la ficción es básica para el razonamiento legal, también se puede decir que la creación también es básica para el razonamiento jurídico. Lo importante aquí es saber que el razonamiento analógico es también razonable y que la razonabilidad establece límites de interpretación. Por eso, entre otras cosas, este trabajo debe verse como una invitación a los abogados tradicionales mexicanos para que apliquen este tipo de razonamiento en una forma más entusiasta e informada.⁶⁴

Entre los estudios comunicativistas y de positivismo jurídicos, se encuentran los acercamientos teóricos de Arturo Berumen Campos, quien hace

⁶³ Cfr. PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, “Derecho y Literatura”, en *Isonomía. Revista de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, ITAM, núm. 24, abril 2006, pp. 135-153; “Un Hércules para Piedra de Sol” en CALVO GONZÁLEZ, José (coord.), *Implicación Derecho Literatura*, Granada, Comares, 2008; “Memoria y Guillotina: una metáfora para dos siglos” en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), *El derecho en México: dos siglos (1810-2010). Historiografía del Derecho, Filosofía del Derecho y Derecho y Literatura*, México, IIJ-UNAM-Porrúa, t. VIII, 2010.

⁶⁴ PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, *Derecho y poesía: una relación interpretativa*, México, IIJ-UNAM, 2012, pp. 282.

converger la teoría pura del derecho kelseniana con la acción comunicativa de Habermas.⁶⁵ En su libro *El derecho como sistema de actos de habla: elementos para una teoría comunicativa del derecho*, el autor dedica todo un capítulo a la “estética del discurso jurídico”. Aquí el profesor Berumen establece que es posible analizar el lenguaje jurídico desde el punto de vista del discurso estético, con la finalidad de mediarlo con el lenguaje ético y científico. De acuerdo con el autor, el lenguaje poético penetró en el lenguaje jurídico concediéndole metáforas y analogías. Por una parte, la analogía es una de las técnicas jurídicas de interpretación más antiguas capaz de conceptualizar los materiales jurídicos: vgr. los argumentos por analogía o *a simile*. Asimismo, la analogía puede validarse como argumento a través de dos modos de conocimiento: por medio de las metáforas generadas y por medio del contraste entre semejanzas y diferencias. En la retórica del discurso jurídico se puede observar que los argumentos legales pueden operar como actos de habla sinecdóticos, las normas jurídicas como actos de habla metafóricos y las resoluciones judiciales como actos de habla metonímicos. Por consiguiente, “podemos concluir, de una manera general, que el lenguaje del derecho es más bien retórico que científico. Por lo cual decir que sus conclusiones son necesarias y no sólo probables, constituye una ideología científicista”.⁶⁶

Resta considerar el caso de abogados-literatos mexicanos que han incorporado en su obra críticas a las profesiones jurídicas. Por ejemplo, en lo que toca a la “ideología científicistas” que considera Berumen, podemos citar un texto de Julio Torri: “Los espíritus puramente lógicos, los dialécticos, son los más dañinos. La existencia es ya de suyo de lo más ilógico y milagroso. En el engranaje silogístico perfecto y ruin de un abogado ergotista muchas instituciones jugosas y lozanas se prensan y se destruyen. Librenos los dioses de estos malos bichos, teorizantes, fanáticos, rectilíneos, aniquiladores de la vida”.⁶⁷ El escritor saltillense poseyó una formación jurídica seria y canónica. En 1913 se gradúa con la tesis “Breves consideraciones del jui-

⁶⁵ Es interesante mencionar que Berumen Campos incorporó dinámicas de Derecho y Literatura en sus cursos como profesor de Posgrado en la Facultad de Derecho de la UNAM. Parte de la evolución se centraba en la representación de obras de teatro por partes de los alumnos, a fin de que estos experimentaran una dimensión retórica-actoral y una sensibilidad artística hacia la literatura dramática.

⁶⁶ BERUMEN CAMPOS, Arturo, *El derecho como sistema de actos de habla*, México, Porrúa-Facultad de Derecho UNAM, 2010, p. 304.

⁶⁷ TORRI, Julio, *De fusilamientos y otras narraciones*, México, FCE, 1964, p. 85.

cio verbal” en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Todavía bajo el auge positivista, el joven Torri quizás observó ese “engranaje silogístico y ruin” en muchos profesores y profesionistas de la época, quedando totalmente desilusionado. De acuerdo con Beatriz Espejo, Julio Torri intentó en un primer momento litigar y ejercer como abogado, pero finalmente reconoció su pasión por las letras abocándose a la escritura creativa y a la docencia literaria.⁶⁸

Otro ejemplo es el caso de Guillermo Colín Sánchez, profesor universitario de la UNAM, quien en su libro de *Poético jurídico*, expone a través de poemas *ex profeso* algunas consideraciones del mundo jurídico. Se pueden rastrear tres preocupaciones en el libro: 1) una axiológica, donde el autor despliega su particular punto de vista sobre aspectos de justicia, deontología y ética; 2) una teórica, donde el poeta-abogado expone de forma lúdica las implicaciones sobre el estudio dogmático de la teoría del derecho o el derecho penal y 3) una sociológica, donde el autor reflexiona en relación a las consecuencias de ciertas instituciones jurídicas en el individuo. Sobre esta última preocupación, en un poema con ironía mordaz, Colín Sánchez aconseja sobre la paradoja de policías y ladrones:

Si estás expuesto a un asalto
y varios los que acometen
y por milagro aparecen
policías uniformados
o agentes de “la Judicial”
es del todo aconsejable
ante un peligro más grave
que de rodillas les pidas
a los que así te acometen
te defiendan con furor.⁶⁹

Como el anterior fragmento lo muestra, el penalista mexicano sabe que el imperio de la ley es a veces retorcido. Mira una serie de dificultades en la correcta aplicación de la norma y cómo el ciudadano sufre en un mundo al revés. Finalmente, para dar un remate a este breve panorama mexicano de Derecho y Literatura, habrá que cerrar con algunos fragmentos de “picaresca jurídica” que aparecen en la *Antología. Los profesores poetas de la*

⁶⁸ Cfr. ESPEJO, Beatriz, *Julio Torri: un voyerista desencantado*, México, UNAM, 1986.

⁶⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Poético jurídico*, prólogo de Ernesto Gutiérrez y González, México, Porrúa, 1998, p. 107.

Facultad de Derecho compilada por René Ramón Rosales, excronista de la Facultad de Derecho de la UNAM. En este libro aparecen, al final, algunos “epigramas” anónimos y de Francisco Liguori sobre la vida académica en la Facultad de Derecho de la UNAM. Al ministro Mariano Azuela, hijo del famoso novelista de la Revolución, le escribe el siguiente texto por llegar tarde a su cátedra de Garantías y Amparo: “Ya se dice allá en la escuela,/ en plan de chungu y relajo,/ que al caro maestro Azuela/ ya le pesan... Los de Abajo”.⁷⁰ La picardía de Liguori también se dirige a los grandes profesores de la Facultad como a Mario de la Cueva: “Ser chato de la nariz,/ eso es cosa que se aprueba,/mas ser Chato y de la Cueva,/ eso es un grave deslíz”.⁷¹ La literatura, en este sentido, hace lúdico el derecho y combate los vicios de solemnidad. El derecho, por su parte, regresa a la vida con fluidez y naturalidad gracias a la literatura.

VI. LAS VENTAJAS DEL USO DE LA LITERATURA EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Sin duda, al defender y promover los estudios de Derecho y Literatura hemos esbozado una crítica a la racionalidad jurídica. Sabemos que el jurista opera a través de conceptos, creencias, ficciones, hábitos, estereotipos y representaciones que por medio de la dogmática jurídica y del discurso científico disciplinan la producción social de la subjetividad de los operadores jurídicos y del saber del derecho. Esto genera límites interpretativos al quehacer jurídico. Dicho con otras palabras: el sentido común teórico (los modos instituidos de la semiotización jurídica) dificulta las posibilidades interpretativas del jurista. Por lo tanto, los estudios de *Law & Literature* constituyen una reacción al positivismo jurídico y a su modelo normativista marcado por un pensamiento formal calcado de la racionalidad lógico-matemática. Para las teorías contemporáneas post-positivistas resulta estratégico el aporte de la teoría de la comunicación, la semiología y la narratividad.

Afortunadamente actualmente existe un mayor reconocimiento de una racionalidad emocional y empática que influye en la elaboración de juicios en los operadores jurídicos. Decimos afortunadamente porque se necesitan establecer formas alternativas de racionalidad práctica que posibiliten una más genuina y justa resolución de problemas, es decir, formas alternativas

⁷⁰ ROSALES HERNÁNDEZ, René, *Antología. Los profesores poetas de la Facultad de Derecho*, México, Facultad de Derecho UNAM, 1998, p. 257.

⁷¹ ROSALES HERNÁNDEZ, René, *op. cit.*, p. 265.

de racionalidad que desarrollen tanto la capacidad imaginativa como también la inteligencia empática. En este sentido, como bien señalan A. Karam y R. Magalhaes, el estudio interdisciplinario de Derecho y Literatura construye un espacio crítico a través del cual se pueden cuestionar presupuestos, fundamentos, legitimidades, funcionamientos, etcétera

Queremos concluir destacando algunas ventajas del uso de la literatura en la enseñanza del derecho. En primer lugar, la literatura torna a los lectores en personas más críticas, lo que es fundamental en la práctica del derecho. La literatura posibilita la perspectiva de mundos que son alternativos al convencional, de allí su riqueza integral u holística. Además es un vehículo de creatividad en el derecho, porque posibilita alargar los horizontes referenciales de los juristas, orienta la visión del mundo, define normas y estilos de vida, entra en el espacio de los valores colectivos, ampliando el horizonte de sentido de los juristas.

La literatura promueve una inteligencia empática e imaginativa, se muestra como una posibilidad capaz de producir el acceso a un conocimiento empático del otro. En el campo de la crítica del derecho, incorpora las demandas políticas y éticas para reconstruir un mundo más igualitario y justo. Por estas razones y, buscando vincular la literatura en la enseñanza del derecho, los autores del presente artículo, junto con el Mtro. Roberto Carlos Fonseca Luján, decidimos impartir un curso básico de Derecho y Literatura en el ciclo 2015-2, sin tener antecedentes previos en la Facultad de Derecho de la UNAM. Allí comprobamos el ímpetu y la sensibilidad de la comunidad universitaria en favor del desarrollo de estos temas. Finalmente, cerramos el curso con un simposio donde alumnos y profesores discurrieron en torno a las intersecciones que hacen del derecho y la literatura engranajes vitales para la marcha de las manecillas en el reloj de la humanidad.

